**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 251/2023**

**SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO**

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

**COLABORÓ: JACINTA SANTACRUZ DEL VALLE**

**ÍNDICE TEMÁTICO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Apartado** | **Criterio y decisión** | **Págs.** |
| **COMPETENCIA** | La Primera Sala es competente. | 3 |
| **LEGITIMACIÓN** | La denuncia fue presentada por parte legitimada. | 4 |
| **CRITERIOS DENUNCIADOS** | Se resumen los criterios de los órganos contendientes. | 4 |
| **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.** | La contradicción de criterios es existente. | 8 |
| **ESTUDIO DE FONDO** | El emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse mediante notificación personal y directa a ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, se realizará mediante su asesora jurídica. | 13 |
| **DECISIÓN** | **PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.  **SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.  **TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo. | 33 |

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 251/2023**

**SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ**

**COLABORÓ: JACINTA SANTACRUZ DEL VALLE**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 26 de marzo de 2025, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 251/2023 suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuitoy el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en verificar si existe la contradicción de criterios y, en su caso, determinar si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.

### ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte informó de la denuncia de contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, al resolver el recurso de revisión 77/2023, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 261/2021, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 783/2021.
2. **TRÁMITE**
3. **Admisión y trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de 10 de agosto de 2023, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la citada contradicción de criterios. Por razón de turno, se ordenó la remisión del asunto para su estudio al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala.
4. El 27 de septiembre de 2023, la Primera Sala remitió los autos a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la elaboración del proyecto de resolución.
5. **COMPETENCIA**
6. Esta Primera Sala es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 226, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno[[1]](#footnote-2); con relación al 37, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
7. El punto segundo, fracción V, del Acuerdo General número 1/2023, de 26 de enero de 2023, modificado mediante Instrumento Normativo de 10 de abril de 2023, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que corresponde al Pleno o a las Salas resolver las contradicciones de criterios entre los tribunales de una diversa región; por tanto, la competencia para conocer de este asunto corresponde a la Primera Sala de este Alto Tribunal, ya que contienden el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito (Región Centro-Norte), el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur), y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, en el expediente auxiliar 354/2022[[2]](#footnote-3) (Región Centro-Norte).[[3]](#footnote-4)
8. **LEGITIMACIÓN**
9. La denuncia de la posible contradicción de criterios proviene de parte legitimada, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Federal y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente, pues fue realizada por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte.
10. **CRITERIOS DENUNCIADOS**
11. Para verificar la existencia de la contradicción entre los criterios que sustentaron los referidos tribunales colegiados de circuito es necesario hacer una breve relatoría de las cuestiones jurídicas relevantes que motivaron sus respectivas posturas.

**Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito (amparo en revisión 77/2023)**

1. Determinó que fueron violadas las reglas procedimentales del juicio de amparo, derivado de la forma en que se tuvo por emplazada a la víctima del delito, como parte tercera interesada, al haber sido emplazada por la persona que fue su asesora jurídica en el proceso penal.
2. Precisó que, si bien la asesora de la víctima se encuentra facultada para promover el juicio de amparo a su nombre conforme a los artículos 6, 10 y 11 de la Ley de Amparo, esto no implica que por ello pueda ser emplazada en representación de la víctima como tercera interesada.
3. Lo anterior, porque el artículo 115 de la propia ley establece que, una vez admitida la demanda, ordenará correr traslado a la parte tercera interesada, lo que hace las veces de la primer notificación en el juicio de amparo a fin de hacerle saber acerca de su instauración.
4. A su vez, el artículo 26, fracción I, incisos a) y b), establece que las notificaciones en el juicio de amparo se harán en forma personal al quejoso privado de su libertad o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones, así como la primera notificación a la parte tercera interesada. Por ello, la primera notificación se tiene que hacer de manera personal, sin que la ley autorice que se haga por medio de la asesora.
5. Con base en lo anterior, determinó que el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada, debe hacerse de forma personal, y no a través de su asesora jurídica. Por ello, se actualiza el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 93, al no haberse realizado el debido llamamiento a juicio del ofendido previo a que se celebrara la audiencia constitucional en la que se dictó la sentencia materia de la revisión. Citó como apoyo la jurisprudencia 44/96 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO.**”
6. Si bien reconoció que tal violación procesal podría resultar intrascendente en caso de que se confirmara la resolución que finalmente es favorable a la tercera interesada, lo cierto es que el recurso de revisión que interpuso la parte imputada tiene como propósito que se revoque el pronunciamiento de primera instancia, lo que puede dar origen una eventual concesión de la protección constitucional, caso en el cual, se actualizaría un perjuicio a la víctima como tercera interesada.
7. Con base en lo anterior, ordenó la reposición del procedimiento para que el juez de amparo culmine el procedimiento para lograr su emplazamiento.

**Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito (amparo en revisión 261/2021)**

1. Consideró que el asesor jurídico de la víctima del delito que interviene en un proceso penal, con personalidad reconocida en el mismo-, puede representarla en el juicio de amparo, en el caso, como tercera interesada, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento.
2. Lo anterior, porque las funciones de la asesora jurídica no se agotan ante la existencia del procedimiento penal, sino que se extiende a los medios de impugnación en los que se encuentre en aptitud de intervenir, como lo es el juicio de amparo.
3. Bajo ese contexto, sostuvo que, si la asesora jurídica tiene legalmente reconocida, en el procedimiento penal de origen, la representación de la víctima respecto de la cual fue notificada, a quienes les reviste la calidad de tercera interesada, entonces es jurídicamente válido que la jueza federal haya ordenado el emplazamiento respectivo por su conducto, pues de esta manera garantiza su efectiva participación en el juicio constitucional.
4. Destacó que, según lo reiterado por la Suprema Corte, el emplazamiento a juicio constituye uno de los actos más importantes dentro del proceso, pues de él depende que la parte interesada pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos. Así, es jurídicamente válido el llamamiento de la víctima, como tercera interesada al juicio de amparo, por conducto de su asesora jurídica, quien legalmente representa sus intereses, pues tiene entre sus funciones la asistencia, asesoramiento y representación; entonces, dicho emplazamiento cumplió con la finalidad primordial y, por ende, se efectuó a la luz de los principios contenidos en los numerales 5, 10 y 11 de la Ley de Amparo.

**Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito[[4]](#footnote-5) (amparo en Revisión 783/2021)**

1. Señaló que se violaron las normas procedimentales del juicio de amparo, así como los derechos de la víctima, pues a pesar de que el juez de distrito reconoció el carácter de tercera interesada a la víctima del delito en la causa penal de origen y ordenó diversas diligencias para su emplazamiento, lo cierto es que ante la imposibilidad de entender directamente la diligencia con dicha representante, determinó que el ministerio público las representaría en el juicio de amparo.
2. Tal situación provocó que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, no haya sido debidamente emplazada, siendo que resultaba necesaria su correcta integración a la relación jurídico procesal, para la correcta emisión del fallo respectivo ante la eventual afectación a su esfera de derechos que éste pudiera generarle, y sobre todo para garantizar su derecho a ser escuchada.
3. Ante esas condiciones, precisó que el juez de distrito debió ordenar el emplazamiento de la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la asesora jurídica que le fue designada en la causa penal; esto, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad en el juicio de amparo, en tanto que es sobre quien recae su representación.
4. Al no haberlo hecho, incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues impidió que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, estuviera en posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos procesales.
5. **EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**
6. Para verificar la existencia de la presente contradicción de criterios, esta Primera Sala se apoya en el criterio sustentado por el Pleno al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL[[5]](#footnote-6), en la que se estableció que la existencia de la contradicción de criterios debe estar condicionada a que en las sentencias que se pronuncien:

i. Se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y

ii. Dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

1. Así, la finalidad de dicha determinación es definir puntos jurídicos que den seguridad jurídica a las personas, pues para ello fue creada la figura jurídica de la contradicción de criterios en la Constitución.
2. A su vez, esta Primera Sala[[6]](#footnote-7) ha determinado que para que exista oposición de posturas entre tribunales colegiados de circuito se debe verificar:
   1. Que los tribunales hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que, apoyados de su arbitrio judicial, efectuaran un ejercicio interpretativo adoptando cualquier método;
   2. Que entre tales ejercicios interpretativos haya, al menos, un razonamiento que verse sobre un mismo problema jurídico ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y
   3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.
3. Al respecto, se debe precisar que la indicada disparidad está condicionada simplemente a que los citados tribunales sostengan criterios discrepantes, es decir, decisiones interpretativas encontradas sobre un mismo punto de derecho, sin necesidad de que las cuestiones fácticas sean idénticas o de que tales criterios hayan alcanzado el rango de jurisprudencia.
4. Bajo el marco jurídico precedente, esta Primera Sala considera que, en el caso, sí se cumplen los requisitos que dan lugar a la existencia de la contradicción de criterios, en el orden siguiente:
5. **Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial**. A juicio de esta Primera Sala, al resolver las cuestiones litigiosas, los tribunales colegiados de circuito contendientes realizaron un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, tal como quedó advertido de las consideraciones reseñadas en el apartado de sus respectivas consideraciones.
6. En efecto, los tres tribunales colegiados de circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración y recurrieron a su arbitrio judicial para determinar si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.
7. **Punto de toque y discrepancia entre los criterios interpretativos**. Bajo los datos destacados en el punto precedente, esta Primera Sala también advierte que en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales colegiados de circuito se ha dado un punto de toque, pues los tribunales fijaron posturas opuestas respecto de si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.
8. Por un lado, el primero de los tribunales citados determinó que, si bien la asesora de la víctima se encuentra facultada para promover el juicio de amparo a su nombre, esto no implica que por ello pueda ser emplazada en representación de la víctima como tercera interesada. Por ello, la primera notificación se tiene que hacer de manera personal, sin que la ley autorice que se haga por medio de la asesora. Por todo lo cual, concluyó, que el emplazamiento a la víctima, como tercera interesada, debe hacerse de forma personal, y no a través de su asesora.
9. En cambio, los tribunales citados en siguiente orden sostuvieron diametralmente lo opuesto, esto es que la asesora jurídica de la víctima del delito que interviene en un proceso penal, con personalidad reconocida en el mismo-, puede representarla en el juicio de amparo, en el caso, como tercera interesada, pues así se garantiza su participación efectiva dentro de dicho procedimiento.
10. Más aún, el último de los tribunales precisó que que el juez de distrito debió ordenar el emplazamiento de la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la asesora jurídica que le fue designada en la causa penal; esto, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos en condiciones de igualdad en el juicio de amparo, en tanto que es sobre quien recae su representación. Al no haberlo hecho, incurrió en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues impidió que la víctima del delito, como parte tercera interesada en el juicio de amparo, estuviera en posibilidad de ejercer adecuadamente sus derechos procesales.
11. De lo anterior se advierte que los tribunales de amparo analizaron un mismo tema, arribando a determinaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.
12. **3º. Cuestionamiento que surge con motivo de la contradicción de criterios.** Como puede observarse, de la discrepancia entre los criterios anteriores, el tercer requisito también se satisface. Las posturas divergentes de los tribunales colegiados contendientes generan ante esta Primera Sala una interrogante precisa que deberá ser resuelta para fijar la postura a seguir por los tribunales de amparo sobre si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.
13. **ESTUDIO DE FONDO**
14. Precisada la existencia de la contradicción de criterios el punto a dilucidar, corresponde a esta Primera Sala determinar la respuesta al cuestionamiento jurídico planteado para que prevalezca con carácter de jurisprudencia el criterio consistente en que la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de su asesora jurídica.
15. La asesoría jurídica de la víctima del delito es una institución relativamente reciente dentro del orden jurídico mexicano, pues por mucho tiempo el sistema penal mexicano mantuvo a la víctima del delito en un papel secundario dentro del proceso penal, concentrándose en las personas imputadas. No fue hasta el año de 1993 que en la Constitución se reconocieron ciertas garantías que le asistían a la víctima del delito, dando lugar al nacimiento del derecho victimal mexicano, mediante la adición de un último párrafo al artículo 20, en la que se incluyó de manera expresa el derecho a recibir asesoría jurídica, función que recayera dentro de las tareas de la autoridad ministerial:

**Artículo 20**.

[…]

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda a coadyuvar con el ministerio público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

1. Si bien dicha adición constitucional tuvo un impacto positivo en la víctima del delito, su derecho a recibir asesoría jurídica era limitado y su materialización se acotaba a dar consejo o generar una opinión de la autoridad ministerial, mas no una verdadera representación en el proceso penal.
2. Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre del 2000, se adicionó un apartado B, al artículo 20[[7]](#footnote-8), dedicado únicamente a la víctima del delito, mediante el cual se construyó un piso mínimo de derechos basados en una participación más activa en el proceso penal.
3. Con motivo de la reforma en materia de seguridad y justicia del 8 de junio de 2008, se reformó el artículo 20 y los derechos de la víctima del delito se consagraron en el apartado C, de modo que se preservaron derechos que ya tenían -como lo es la asesoría jurídica-, se añadieron otros derechos y se dio una nueva dimensión a otras figuras, como la coadyuvancia para efectos de que pudieran intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos correspondientes en términos de la ley.

**Artículo 20.**

[…]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. **Recibir asesoría jurídica**; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

1. Ahora, la construcción del derecho victimal mexicano, y en particular el reconocimiento del derecho a una asistencia jurídica, no sólo se concentró en el desarrollo constitucional antes referido, sino que también se ha desarrollado en cuerpos normativos como el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas.
2. El Código Nacional de Procedimientos Penales hace un reconocimiento explícito de la persona identificada como víctima del delito como una parte en el proceso penal, en tanto que resiente sobre su persona la afectación producida por la comisión del delito y sus consecuencias jurídicas. Bajo esta calidad le asisten diversos derechos, como lo son el de recibir desde la comisión del delito asesoría jurídica a través de una persona que la asesore jurídicamente; a ser informado del desarrollo del procedimiento, tanto por ésta como por el ministerio público, a impugnar por sí o por medio de su representante las omisiones o negligencias que cometa el órgano ministerial en el desempeño de sus funciones de investigación y persecución del delito; así como, de manera general, a intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de la persona que es su asesora jurídica[[8]](#footnote-9).
3. Respecto a la representación por parte de la asesora jurídica, el referido código adjetivo dispone que la víctima del delito podrá llevar a cabo la designación correspondiente, además, el nombramiento deberá recaer en una persona que sea licenciada en derecho, quien deberá acreditar su profesión, y en caso de que no pueda hacer la nominación respectiva, tendrá derecho a una de oficio[[9]](#footnote-10). Así, la asesoría y representación de la víctima se ha profesionalizado a fin que no sea solamente una persona de confianza o ella misma quienes comparezcan al procedimiento penal, sino que recaiga en una persona que sea técnica del derecho a fin de que pueda velar por sus intereses de manera efectiva.
4. Por lo tanto, se tiene que la intervención de dicha asesora jurídica no sólo será para orientar, sino para asesorar y, en su caso, intervenir legalmente en el procedimiento en representación de la víctima; de modo que podrá actuar en cualquier etapa del procedimiento, al igual que la víctima, aunque sólo podrá promover lo que previamente informe a su representada.
5. Por su parte, la Ley General de Víctimas establece que tiene como objeto garantizar a la víctima del delito un efectivo ejercicio del derecho a la justicia[[10]](#footnote-11); precisa quién será considerada como víctima[[11]](#footnote-12) y señala que, entre sus derechos, se encuentra todo lo relacionado con solicitar, acceder y recibir toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos y conocer el estado de los procesos en los que tenga un interés[[12]](#footnote-13).
6. Dicha ley dispone que la víctima del delito cuenta con el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, al disponer que puede ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, garantizándoles el pleno acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos[[13]](#footnote-14).
7. Cabe destacar que la referida Ley General de Víctimas establece explícitamente que la legislación que regule los diversos mecanismos de justicia y sus procedimientos debe facilitar la participación de la víctima y su asesoría jurídica[[14]](#footnote-15).
8. Así, en la contradicción de tesis 291/2019[[15]](#footnote-16), esta Primera Sala reconoció que dentro del papel y facultades de la persona que funja como asesora jurídica de la víctima del delito, le corresponde procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral; asesorar y asistir a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad y representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante.
9. En dicho asunto, esta Sala destacó el artículo 169 de la Ley General de Víctimas, el cual dispone:

**Artículo 169**. Se crea la figura del Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas el cual tendrá las funciones siguientes:

1. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;

III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

[…]

1. Con base en lo anterior, en el citado precedente se tuvo que la persona que funge como asesora jurídica de la víctima del delito actúa como una verdadera representante de ésta, cuyas funciones no se agotan necesariamente ante la instancia del procedimiento penal.
2. Esto, dado que el propio Reglamento de la Ley General de Víctimas establece que el servicio de la persona que haya sido designada como asesora jurídica para dar atención a la víctima del delito podrá darse por concluido una vez agotadas todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor[[16]](#footnote-17), resaltando en este sentido la obligación impuesta a la asesora jurídica de señalar, bajo protesta de decir verdad, que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir[[17]](#footnote-18).
3. De lo anterior, se desprende que la víctima del delito tiene el derecho de estar representada por una asesora jurídica en aras de garantizarle y permitirle el adecuado ejercicio de sus derechos, en especial el derecho de acceso a la justicia. Esto pues, como lo reconoció esta Primera Sala en la contradicción de tesis 291/2019, sin la debida representación de la asesora jurídica, la víctima podrá enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos en el procedimiento penal.
4. En el citado precedente, esta Sala analizó el alcance de la representación de la víctima del delito por la asesoría jurídica, específicamente en el juicio de amparo, tema que ahora nuevamente nos ocupa.
5. Destacó que la Suprema Corte ha reconocido un ánimo en la actividad legislativa y jurisdiccional de que se establezcan recursos efectivos que protejan a la víctima del delito en contra de actos que violen sus derechos fundamentales y que, bajo la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva, ha existido una tendencia a ampliar el ámbito de intervención en el juicio de amparo.
6. En materia penal precisó que, por tratarse de la máxima expresión del poder punitivo del Estado, se advierte una mayor necesidad de flexibilizar ciertas reglas o contar con determinados mecanismos que permitan facilitar el acceso a los recursos judiciales tanto para víctimas como para imputados, garantizándose también el derecho a la igualdad ante los tribunales, lo cual implica igualdad de acceso e igualdad de medios procesales, a fin de que ninguna persona se vea privada del derecho de exigir justicia.
7. Señaló que, si bien es cierto que el juicio de amparo se ha concebido como un juicio distinto a la instancia penal -por lo que se disponen reglas de interpretación procedimentales y operación distintas- resulta imposible desmarcarlo de los procesos o contextos que le dan origen, sin importar si se tramita como juicio de amparo directo o indirecto.
8. Esta Sala sostuvo que, en materia de amparo penal, se observan además determinadas disposiciones que permiten flexibilizar o facilitar el juicio constitucional a fin de que represente un recurso sencillo y eficaz. Sobre todo, que atendiendo al principio pro persona y de interpretación más favorable, es posible maximizar los derechos de las víctimas y permitir una mayor sencillez y eficacia, reconociendo la posibilidad del asesor jurídico victimal de acudir a solicitar la protección de la justicia federal en nombre y representación de la víctima. Ello facilita además su derecho a la participación conforme al artículo 10 de la Ley General de Víctimas.
9. Además, el artículo 6º de la Ley de Amparo establece una excepción respecto de quiénes pueden promover el juicio de amparo en nombre de la parte quejosa, la cual va dirigida a aquellos casos en los que el acto reclamado derive de un procedimiento penal.

**Artículo 6o**. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

1. De la redacción de dicho artículo se desprende, como advirtió esta Primera Sala en la contradicción de tesis 291/2019, que la medida no está dirigida expresamente al inculpado, o a la persona privada de la libertad, o a proteger o tutelar un derecho en particular, sino que enmarca expresamente en los actos derivados de un procedimiento penal.
2. Con base en lo anterior y en aras de respetar el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima del delito y la persona imputada, en dicho precedente la Sala sostuvo que, cuando se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse a su interpretación únicamente al defensor del inculpado. Necesariamente debe incluir al asesor jurídico de la víctima, que actúa en su representación y que, inclusive – tanto del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas- se advierte que es una figura que se ha consolidado a fin de que las víctimas no queden en estado de vulnerabilidad, no frente a la persona imputada, sino frente al poder punitivo del Estado y de las determinaciones que el ministerio público o los jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.
3. Así, la Sala concluyó que el artículo 6º de la Ley de Amparo debe entenderse de esta forma, a fin de que la víctima cuente con una protección judicial efectiva, puesto que es la persona que funja como su asesora jurídica, quien le ha acompañado en su caminar por acceder a la justicia y lograr que el delito no quede impune, por lo que éste, por mandato de ley, debe agotar todos los recursos y procedimientos. Es decir, que su actuar no se acota al procedimiento penal, sino que debe acudir, en caso de ser necesario, a la instancia constitucional.
4. De una interpretación acorde con los derechos humanos, debe entenderse que la persona designada como asesora jurídica de la víctima del delito está facultada para promover el juicio de amparo en nombre de ésta. Lo que se pretende es volver accesible este medio de impugnación, atendiendo a que el procedimiento penal es la expresión del poder punitivo estatal y el ámbito donde tanto las personas víctimas como imputadas pueden enfrentar una mayor vulnerabilidad y asimetría respecto de las decisiones de la autoridad penal.
5. En el mismo orden de ideas, la Sala resolvió la contradicción de tesis 310/2019[[18]](#footnote-19), en la cual determinó que, tratándose del juicio de amparo indirecto, basta con la manifestación de la persona que funge como asesora jurídica de la víctima del delito de ostentar dicha representación ante la autoridad responsable para que le sea admitida la demanda de amparo promovida a nombre de la víctima.
6. Lo anterior, pues como se ha ido diciendo, se deben proteger los derechos de la víctima del delito y mantener el equilibrio procesal entre ésta y la persona imputada. Por lo que, en materia de amparo penal, se pueden observar diversas disposiciones que permiten flexibilizar o facilitar el juicio constitucional a fin de que represente un recurso sencillo y eficaz.
7. En atención al principio pro persona y de interpretación más favorable, es posible maximizar los derechos de las víctimas y permitir una mayor sencillez y eficacia, reconociendo la posibilidad de que al presentarse la demanda de juicio de amparo, baste con la simple manifestación de ostentar dicha personalidad ante la autoridad responsable para efectos de que sea admitida la demanda.
8. Así, bajo la misma lógica de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas del delito, el equilibrio procesal, así como en atención al principio pro persona y de interpretación más favorable, es que, en el presente caso, esta Primera Sala sostiene que la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, pueden ser emplazada o notificada por medio de la persona que funge como su asesora jurídica.
9. Como se advierte del marco normativo y los precedentes citados, las funciones de la persona que funge como asesora jurídica de la víctima no se agotan en la instancia del procedimiento penal, sino cuando dejan de existir recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que se encuentren en aptitud de intervenir, como lo es el juicio de amparo.
10. En primer lugar, es importante destacar que el principio de acceso a la justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución[[19]](#footnote-20), requiere que cualquier persona tenga la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y de promover la actividad jurisdiccional que, previamente cumplidos los requisitos procesales correspondientes, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones intentadas. Así, esta Primera Sala ha establecido que para el ejercicio de dicho derecho es indispensable que el órgano jurisdiccional comunique a las partes las determinaciones que se vayan emitiendo en el transcurso del proceso.
11. Adicionalmente, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014[[20]](#footnote-21), la Sala señaló que en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva se deben observar los principios *pro actione* y pro persona, lo que implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias.
12. El artículo 26 de la ley en la materia regula las notificaciones en el procedimiento de amparo:

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones;

b) La primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable;

[…]

1. Luego, conforme al artículo 5º, fracción III, inciso c), de la de la Ley de Amparo[[21]](#footnote-22), la víctima del delito tiene carácter de tercera interesada en el juicio de amparo cuando el acto reclamado por la parte quejosa emane de un proceso penal y afecte de manera directa la reparación del daño o la posibilidad de reclamar la responsabilidad civil, por lo que éstas deben ser notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción I, inciso b), de la propia ley.
2. Como se desprende del artículo 26, la primera notificación de la parte tercera interesada se debe realizar de manera personal. Esto es, la norma en análisis impone una obligación ineludible para el juzgador, consistente en ordenar que las notificaciones a las personas terceras interesadas se practiquen en forma personal.
3. No obstante, el artículo 12 de la Ley de Amparo[[22]](#footnote-23), le otorga la facultad a la tercera interesada de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autorizante, dentro de los cuales se puede considerar la recepción de todo tipo de notificaciones en su nombre. Así mismo, el párrafo segundo del artículo 24[[23]](#footnote-24), establece que la tercera interesada puede autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos.
4. En este sentido, la Ley de Amparo reconoce el derecho de la tercera interesada de decidir a qué persona les otorga facultades para recibir en su nombre las notificaciones de las distintas determinaciones que se tomen en el juicio de amparo.
5. De ahí que, en el caso específico en el amparo penal, bajo la misma lógica que en los precedentes establecidos en las contradicciones de tesis 291/2019 y 310/2019, según las cuales, en aras de proteger el derecho de las víctimas del delito de acceso a la justicia efectiva y tutela jurídica, si la persona que funge como asesora jurídica tiene legalmente reconocida la representación jurídica de la víctima -en el procedimiento penal de origen-, es válido que la víctima pueda ser emplazada por su conducto, pues de dicha manera se garantiza su efectiva participación en el juicio constitucional.
6. Esto pues, como se advierte del artículo 24 de la Ley de Amparo, las notificaciones personales pueden ser recibidas por una persona distinta a la tercera interesada.
7. El emplazamiento es uno de los actos más importantes dentro del proceso del juicio de amparo, pues de él depende que el interesado pueda comparecer al juicio y ejercer sus derechos. De esto deriva que, el hecho de que la víctima sea llamada al juicio de amparo, por conducto de su asesora jurídica -quien legalmente representa sus intereses-, no es causa para considerar dicho emplazamiento como inválido.
8. Así, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse en principio, de manera directa y personal con ésta; y sólo en el caso que ello no sea posible pueda ser emplazada por medio de la persona que funge como su asesora jurídica.
9. Al respecto, además de atenderse lo dispuesto en el citado artículo 26, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito debe hacerse de conformidad con el artículo 27, fracción III, inciso b), en el que se establece el procedimiento específico que se debe seguir para la práctica de las notificaciones personales como tercera interesada:

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas: […]

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

[…]

b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado. Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.

1. Concretamente, tratándose de la primera notificación a la parte tercera interesada, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado.
2. Así también, en el párrafo segundo del artículo 116 de la Ley de Amparo,[[24]](#footnote-25) se establece la forma en que debe notificarse a la parte tercera interesada cuando reside fuera de la jurisdicción del tribunal de amparo.
3. En relación con lo anterior, al resolverse por esta Primera Sala el amparo directo en revisión 3692/2023,[[25]](#footnote-26) se estableció, entre otras cuestiones, que si la parte quejosa se encuentra privada de su libertad como persona imputada en el proceso penal, lo que procede, en términos del artículo 26, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, es que el tribunal de amparo tendrá la obligación ineludible de ordenar que todas las notificaciones que emanen del trámite del juicio de amparo en materia penal se le practiquen de forma personal; y el hecho de que la parte quejosa privada de su libertad designe o autorice a una u otras personas para oír o recibir notificaciones, no tiene por qué entenderse como una renuncia a su derecho a ser notificada personalmente, sino como una forma de hacer uso de ese derecho, para acceder a la justicia de la manera que más le conviene.
4. En este orden de ideas, para que proceda la notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada en el juicio de amparo, por conducto de la persona que funge como su asesora jurídica, se deben agotar previamente, las formas, formalidades o procedimientos que expresamente establece la Ley de Amparo para la práctica de la respectiva notificación, buscando en todo momento que se emplace directamente a la tercera interesada y conozca de la presentación de la demanda de amparo.
5. De esta manera, solo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.
6. **CRITERIO QUE DEBE PREVALECER**
7. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la siguiente tesis:

**EMPLAZAMIENTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO COMO TERCERA INTERESADA EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE HACERSE DE MANERA DIRECTA Y CON NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA VÍCTIMA, Y SÓLO EN EL CASO DE QUE ESTO NO SEA POSIBLE, PODRÁ REALIZARSE POR CONDUCTO DE SU ASESORA JURÍDICA.**

HECHOS: Diversos tribunales colegiados de circuito realizaron interpretaciones contrarias respecto a si la víctima del delito, en su calidad de tercera interesada en el juicio de amparo, puede ser emplazada y notificada por conducto de la persona que funja como su asesora jurídica.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, conforme a los derechos de la víctima del delito, reconocidos y protegidos en los artículos 17 y 20, apartado c, de la Constitución, así como de la interpretación sistemática de los artículos 5º, fracción III, inciso c), 6º, 12, 24 y 26, fracción I, inciso b), y 27 de la Ley de Amparo, las notificaciones y su emplazamiento, como tercera interesada en el juicio de amparo, deben realizarse, en principio, de manera personal y directa con ésta, y sólo en el caso que ello no sea posible, podrán ser realizadas por conducto de su asesora jurídica, siempre y cuando haya sido designada por la víctima y tenga dicho carácter reconocido en el procedimiento penal.

JUSTIFICACIÓN: Conforme a los derechos reconocidos y protegidos en la Constitución en favor de la víctima del delito, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de ésta como parte del procedimiento penal, así como a recibir la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional–, además de tutelarse su derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo en contra de las decisiones que afecten sus intereses, como es el juicio de amparo.

En este orden, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, inciso b), y 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el emplazamiento a la víctima del delito, como tercera interesada en el juicio de amparo, debe hacerse, en principio, de manera directa y personal a ésta; y sólo en el caso de que esto no sea posible, podrá ser emplazada por medio de su asesora jurídica. Para ello, el tribunal de amparo podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el domicilio que ante ella hubiere señalado la víctima, o bien deberá dictar las medidas pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Y cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, la notificación se hará en el último domicilio señalado en autos.

De esta manera, solo en caso de que no se logre la correspondiente notificación personal a la víctima del delito, en su carácter de tercera interesada, en los términos que lo ordena la Ley de Amparo, se practicará por conducto de la persona que, se acredite, ha fungido debidamente como su asesora jurídica.

1. **DECISIÓN**

Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** Existe la contradicción de criterios denunciada.

**SEGUNDO.** Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TERCERO.** Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

**Notifíquese;** y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta). Ausente el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA  
  
  
  
MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF**

PONENTE  
  
  
  
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
  
  
  
  
  
SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA  
  
  
  
RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta hoja corresponde a la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 251/2023, fallada en sesión de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. CONSTE.

1. Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024. [↑](#footnote-ref-2)
2. Con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las mismas consideraciones fueron sostenidas en la contradicción de criterios 252/2023, resuelta en sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro. En dicho asunto se planteó la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Sexto Circuito (Región Centro- Norte), Segundo del Vigésimo Octavo Circuito (Región Centro-Norte), el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito (Región Centro Norte), el Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito (Región Centro-Norte) y el Primero en Materia Penal del Séptimo Circuito (Región Centro-Sur). Así como en la contradicción de criterios 4/2024, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, en la cual se planteó la contradicción de criterios entre los Tribunales Colegiados Primero en Materia Civil del Décimo Primer Circuito (Región Centro-Sur); Primero en Materia Civil del Segundo Circuito (Región Centro-Norte; Primero en Materia Civil del Tercer Circuito (Región Centro-Sur) y Segundo en Materia Civil del Primer Circuito (Región Centro Sur). [↑](#footnote-ref-4)
4. Con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región. [↑](#footnote-ref-5)
5. De dicha contradicción de tesis emanó la jurisprudencia P./J.72/2010, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXII, agosto de 2010, página: 7, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.** De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P.J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.” [↑](#footnote-ref-6)
6. Cobra aplicación para ello la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, de esta Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA**. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.”

   Así mismo, tiene aplicación la jurisprudencia 1ª./J.23/2010, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXXI, marzo de 2010, página 123, de esta Primera Sala, de rubro y texto: “**CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO**. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.". Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.” [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 20**.

   […]

   B. de la víctima o del ofendido:

   1. Recibir asesoría jurídica: ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.
   2. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

   Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

   1. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
   2. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

   La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

   1. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevarán a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley.
   2. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y su auxilio.

   [↑](#footnote-ref-8)
8. **Artículo 108.** Víctima u ofendido

   Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

   En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

   La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

   **Artículo 109.** Derechos de la víctima u ofendido.

   […]

   III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;

   […]

   V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor

   jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;

   […]

   VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos

   de la legislación aplicable;[…]

   XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo

   dispuesto en este Código;

   […]

   XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables; [↑](#footnote-ref-9)
9. **Artículo 110.** Designación de Asesor jurídico.

   En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

   Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

   La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

   En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor. [↑](#footnote-ref-10)
10. **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

    (…)

    **III.** Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

    (…) [↑](#footnote-ref-11)
11. **Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

    Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

    Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

    La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

    Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación

    de derechos. [↑](#footnote-ref-12)
12. **Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

    Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

    (…)

    **X**. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;

    (…)

    **XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente; [↑](#footnote-ref-13)
13. **Artículo 7.**

    […]

    Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

    […]

    XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

    […]

    **Artículo 10**. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. [↑](#footnote-ref-14)
14. **Artículo 10.**

    […]

    Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación [↑](#footnote-ref-15)
15. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

    De dicha contradicción de criterios derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2021 (10a.), Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3351:

    **ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A QUIEN REPRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

    Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron un criterio divergente en torno a si el asesor jurídico victimal está facultado para promover el juicio de amparo en nombre de la víctima a quien representa en el procedimiento penal.

    Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el asesor victimal está facultado para promover la demanda de amparo en nombre de la víctima que representa, conforme a los artículos 6o, segundo párrafo, 10 y 11 de la Ley de Amparo. Así, respetando el equilibrio procesal que debe generarse entre la víctima u ofendido y el imputado o sentenciado, debe entenderse que, cuando la citada ley se refiere a que el quejoso podrá promover el amparo por conducto de su defensor cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado sino que debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

    Justificación: Lo anterior, pues la víctima u ofendido tiene derecho a estar representado por un asesor jurídico, abogado titulado con cédula profesional, en cualquier etapa del procedimiento penal, así como en cualquier instancia, procedimiento o juicio en el que sea parte. Sin la debida representación, la víctima podría enfrentar un desequilibrio procesal que indudablemente redundaría en el ejercicio de sus derechos, de manera preponderante el de acceso a la justicia, conforme a los artículos 20, apartado C, de la Constitución General; 108, 109 y 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 10, 12, 42, 43, 125, 168 y 169 de la Ley General de Víctimas. Además, el que la representación del asesor jurídico se extienda al juicio constitucional es acorde con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el juicio de amparo se erige como un mecanismo que debe permitir combatir la arbitrariedad estatal y los actos de autoridad que afecten derechos humanos, por lo cual debe constituirse como un mecanismo idóneo, efectivo y sencillo. [↑](#footnote-ref-16)
16. **Artículo 58.** El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

    (…)

    III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado. [↑](#footnote-ref-17)
17. **Artículo 59.** En los supuestos previstos en el artículo anterior, el asesor jurídico federal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir. [↑](#footnote-ref-18)
18. Resuelta en sesión de 3 de febrero de 2021, por unanimidad de 5 votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

    De dicha contradicción de criterios emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2021 (10a.), Primera Sala, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV, página 3399:

    **ASESOR JURÍDICO VICTIMAL. PARA EFECTOS DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE PROMUEVA EN NOMBRE DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, BASTA LA SIMPLE MANIFESTACIÓN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, DE TENER RECONOCIDO AQUEL CARÁCTER ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE AMPARO.**

    Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de los recursos de queja respectivos sostuvieron un criterio divergente en torno a si basta la manifestación del asesor jurídico victimal de ostentar dicha representación ante la autoridad responsable, para efecto de que le sea admitida la demanda de amparo indirecto, promovida por éste a nombre de la víctima u ofendido del delito, que representa.

    Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en materia penal, el asesor jurídico de la víctima u ofendido del delito se encuentra facultado para promover la demanda de amparo en nombre de ésta, a quien representa en el procedimiento penal, por lo que tratándose de la presentación del juicio de amparo indirecto, bastará su simple manifestación, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de tener reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, para que la demanda sea admitida a trámite. En este supuesto, se tendrá por actualizada la excepción prevista en el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 14, párrafo primero, de la Ley de Amparo. Así, cuando la citada ley refiere que en materia penal bastará que el defensor manifieste bajo protesta de decir verdad tener ese carácter, no puede limitarse únicamente al defensor del imputado, sino que necesariamente debe incluir al asesor jurídico de la víctima que actúa en su representación, a fin de que ésta no quede en estado de vulnerabilidad frente al poder punitivo estatal y las determinaciones que el Ministerio Público o los Jueces realicen a lo largo del procedimiento penal.

    Justificación: De una interpretación sistemática de la Ley de Amparo, en relación con el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas, se advierte un reconocimiento explícito de las víctimas como parte de los procedimientos y el derecho a la asesoría jurídica técnica –por una persona licenciada en derecho con cédula profesional– como una garantía del pleno ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad. También se reconoce el derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo contra las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos, por lo que la legislación en la materia deberá regular la intervención en los diferentes procedimientos, a efecto de facilitar su participación. En ese sentido, resulta fundamental que el juicio de amparo, como medio constitucional de defensa de los derechos humanos, equilibre las asimetrías y el estado de vulnerabilidad que pueden llegar a enfrentar las víctimas en el acceso a la justicia, lo que conlleva el deber de flexibilizar ciertas reglas –como la forma de acreditar la representación– ante la necesidad de asegurar que los recursos sean efectivos y protejan a las víctimas contra actos que violen sus derechos humanos. [↑](#footnote-ref-19)
19. “**Artículo 17.** […]

    Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”. [↑](#footnote-ref-20)
20. Resuelta en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero. [↑](#footnote-ref-21)
21. Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

    […]

    III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

    a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;

    b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

    c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;

    d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

    e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

    […] [↑](#footnote-ref-22)
22. Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. [↑](#footnote-ref-23)
23. Artículo 24. […]

    El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter personal e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta Ley. [↑](#footnote-ref-24)
24. Artículo 116. Al pedirse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al requerir el informe previo.

    Al tercero interesado se le entregará copia de la demanda al notificársele del juicio. Si reside fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo se le notificará por medio de exhorto o despacho que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica o, en caso de residir en zona conurbada, podrá hacerse por conducto del actuario. [↑](#footnote-ref-25)
25. Amparo directo en revisión 3692/2023, resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de 5 votos de las Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat, así como de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. [↑](#footnote-ref-26)